



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL D.F.

OFICINA DEL C. PROCURADOR

ACUERDO DE INICIO DE  
ACTUACIÓN DE OFICIO  
N° PAOT-2005-AO- 17

Ciudad de México, Distrito Federal a los nueve días del mes de junio del año dos mil cinco. -----

Esta Procuraduría tuvo conocimiento de la presunta destrucción de la red de drenaje y de agua potable con descargas de aguas residuales ácidas, por parte de la empresa denominada Cobre de México, en virtud de la reunión de trabajo convocada por la Dirección General de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno, el día dieciocho de marzo del año en curso, en la cual asistieron diversas autoridades del Distrito Federal, con el objeto de realizar una valoración integral de la situación que actualmente guarda la empresa de referencia, ubicada en Poniente 44, número 3310, colonia Xochimanca entre Calzada Camarones y Norte 67, Delegación Azcapotzalco, respecto de la contaminación que genera.-----

Asimismo, se recibió en esta Entidad el oficio número CI/CCE/101/05 de fecha veintinueve de marzo del año en curso, signado por la Contralora Interna de la Delegación Azcapotzalco, de cuya información anexa se desprende que Sistema de Aguas de la Ciudad de México, junto con personal de la Dirección General de Protección Civil del Gobierno del Distrito Federal, realizaron un sondeo en la red de drenaje sobre la calle Norte 67, de la Colonia San Salvador Xochimanca de la Delegación Azcapotzalco, y de acuerdo a los resultados, la empresa Cobre de México, S.A. de C.V. se presume ha destruido la red de drenaje y de agua potable con descargas de aguas residuales ácidas.-----

En virtud de lo expuesto, es importante tomar en cuenta que: -----

La Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 161 establece que cuando alguna descarga al sistema de drenaje, a pesar del cumplimiento de los límites establecidos en las normas oficiales, cause efectos negativos en las plantas de tratamiento de aguas residuales del Distrito Federal o en la calidad que éstas deben cumplir antes de su vertido a cuerpos receptores, la Secretaría podrá fijar condiciones particulares de descarga en las que fije límites más estrictos.-----

Asimismo, el artículo 155 señala que es atribución de la Secretaría vigilar que las descargas cumplan con la normatividad vigente en cantidad y calidad, en coordinación con las autoridades vinculadas.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL D.F.

OFICINA DEL C. PROCURADOR

ACUERDO DE INICIO DE  
ACTUACIÓN DE OFICIO  
N° PAOT-2005-AO- 17

Por otro lado, el artículo 3 de la Ley de Aguas de la Ciudad de México, declara de utilidad pública el mantenimiento, rehabilitación, construcción, operación y ampliación de las obras de abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.-----

Asimismo, en su artículo 34 fracción III establece que los residuos sólidos o líquidos producto de procesos industriales u otros análogos, que se eliminan por la red de drenaje o sean vertidos en ríos, manantiales, arroyos, acueductos, corrientes o canales, no podrán verterse sin ser previamente tratadas y deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas y disposiciones ambientales aplicables.-----

Por su parte, el artículo 35 de la misma Ley establece que los usuarios de los servicios hidráulicos deberán abstenerse de realizar conductas que contaminen o propicien el mal funcionamiento de las redes y sistemas.-----

Por otro lado, el artículo 48 del mismo ordenamiento señala que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, suspenderá la descarga de aguas residuales al alcantarillado o a cuerpos receptores cuando la calidad de las descargas no se ajuste a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en la Ley de la materia.-----

Además, el artículo 73 del mismo instrumento jurídico, indica que queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes, así como en cualquier tipo de cuerpo o corriente de agua.-----

Finalmente, el artículo 75 de la Ley de referencia ordena que podrá suspenderse el servicio de drenaje, cuando la descarga pueda obstruir la infraestructura o poner en peligro la seguridad del sistema hidráulico de la Ciudad o de sus habitantes o por deteriorar, manipular sin autorización o causar daño a cualquier instalación hidráulica o red de distribución.-----

Por lo anterior y considerando que los hechos referidos pueden constituir violaciones o incumplimiento de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 18 de la Ley



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL D.F.

OFICINA DEL C. PROCURADOR

ACUERDO DE INICIO DE  
ACTUACIÓN DE OFICIO  
N° PAOT-2005-AO-17

Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 17 del Reglamento de dicha Ley, se dicta el siguiente:-----

----- **ACUERDO** -----

**PRIMERO.-** Llévase a cabo la actuación de oficio por parte de esta Procuraduría, respecto del asunto consistente en la presunta descargas de aguas residuales ácidas, que provoca la destrucción de la red de drenaje y de agua potable por parte de la empresa denominada Cobre de México, ubicada en Poniente 44, número 3310, colonia Xochimanca entre Calzada Camarones y Norte 67, Delegación Azcapotzalco. -----

**SEGUNDO.-** Corresponderá a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Institución, la realización de las acciones y trámites correspondientes a la actuación de oficio del asunto referido en el punto PRIMERO, e integrar el expediente respectivo.-----

**TERCERO.-** Túrnese copia con firma autógrafa de este acuerdo al C. Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de esta Institución, a efecto de que proceda a la atención de lo instruido en el presente. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Enrique Provencio, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 1°, 5° fracciones III y XII, 6° fracción II, 7°, 10 fracciones I y XIII, 18, 19 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 1°, 5° fracción II y 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

*E. Provencio*

*MAC/LMH/REMG/EGGH*